

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/154/2022** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra del C. [REDACTED] **POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;** y **"GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO, S.A.S."**; señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con

las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le requirió al promovente para que en el término de tres días manifestara si deseara señalar como autoridad demandada a la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.**

3.- El primero de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento a lo ordenado, señaló como nueva autoridad demandada la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, por lo que, con las copias simples se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda.

4.- El dieciséis y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] **POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS** y la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, respectivamente, dando contestación a de demanda.

5.- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no se tuvo lugar a desahogar las vistas de las contestaciones de demanda al promovente. Asimismo, se le desechó el recurso de reconsideración intentado por el actor.

6.- El primero de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a la autoridad demandada **Grúas Especiales Temixco, S.A.S.**, para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba contraria.

7.- El tres de febrero de dos mil veintitrés, se le declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista en relación a la contestación de demanda de la autoridad **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**

8.- El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

9.- Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- El día catorce de abril de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo a la autoridad demandada **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** exhibiendo un título de crédito denominado cheque y la autoridad demandada "**Grúas Especiales Temixco, Sociedad por Acciones Simplificada**"

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

exhibiendo un sobre cerrado con la cantidad de \$7,500.00. Por lo que, se puso a disposición de la parte actora, concediéndole un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Se reservó la citación para oír sentencia.

11.- El veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al actor ante esta Sala, se le puso a disposición el cheque y el sobre con efectivo, exhibido por las demandadas **Tesorerera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y **"Grúas Especiales Temixco, Sociedad por Acciones Simplificada"**, respectivamente.

12.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista, tomando en consideración los autos que anteceden, la Sala instructora consideró que se podrían actualizar alguna causal de sobreseimiento, por lo que ordenó turnar a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como **actos impugnados** los siguientes:

"Lo constituye la infracción de tránsito número [REDACTED] sin día de fecha de emisión, pero del mes de octubre de 2022, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de moto patrullero policía tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos."

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, visible a foja 57 del expediente en que se actúa. A la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior, sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de resultar procedente, su análisis se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, este órgano jurisdiccional considera que ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *"hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo"*.

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genera un acto o resolución que tiene como efecto la **modificación de la materia de controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, que al tenor literal dice lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

Bajo ese esquema, el juicio puede quedar sin materia, cuando la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha, y en este

sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir el acto inherente a:

"Lo constituye la infracción de tránsito número [REDACTED], sin día de fecha de emisión, pero del mes de octubre de 2022, emitida por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de moto patrullero policía tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos."

Ahora bien, mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Sala, se tuvieron por presentados los siguientes escritos:

- La autoridad demandada **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, el día catorce de abril de dos mil veintitrés, presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala, al cual se le asignó el número de cuenta [REDACTED], manifestando lo siguiente:

"... con la finalidad de dar por terminada la controversia en el expediente al rubro indicado, vendo ante usted C. Magistrado, a exhibir el título de crédito denominado "cheque", con número [REDACTED] de la Institución Banca

Múltiple, denominada BBVA México S.A, expidiendo a favor del C. [REDACTED], por la cantidad neta de \$577.32 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.), así como el recibo de caja N° [REDACTED] y la póliza de cheque a expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."

- Y la autoridad demandada **Grúas Especiales Temixco, Sociedad por Acciones Simplificada**, presentó un escrito ante la oficialía de la Segunda Sala, al que se le asignó el número de cuenta 1101, a lo que manifestó:

"...Que mediante el presente escrito, vengo a exhibir la cantidad \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en efectivo debiendo aclarar que la cantidad aquí exhibida es la correspondiente a los conceptos de obra, arrastre y corralón, solicitando que la misma sea entregada a la parte actora previa comparecencia, una vez hecho lo anterior, se ordene el archivo definitivo del expediente en el que se actúa."

En ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas, **han dejado sin efectos** el acto impugnado; es decir, existió un cambio en la situación jurídica del acto materia de disenso, que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, pues la autoridad anuló el acta de infracción con número de folio [REDACTED], sin día de fecha de emisión, pero del mes de octubre de 2022, asimismo, hicieron entrega de las cantidades erogadas por el actor ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y las Grúas Especiales Temixco, S.AS., mismas que ya fueron entregada al actor

mediante comparecencia de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a lo que manifestó: *"Que en este acto solicito se me haga la entrega del cheque expedido a mi nombre por la cantidad de \$577.32 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.), salvo buen cobro, así como un sobre cerrado el cual contiene la cantidad en efectivo de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas."*, por lo cual, el asunto **ha quedado sin materia.**

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre el acto discutido por el enjuiciante, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.³

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente

³ Registro: 182019.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, en relación con el diverso 37, fracción XIII, de la Ley de la materia, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún

agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

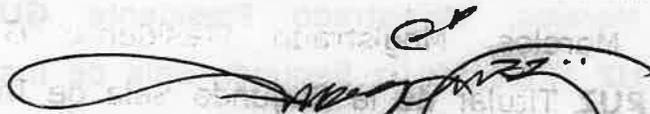
Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA**

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

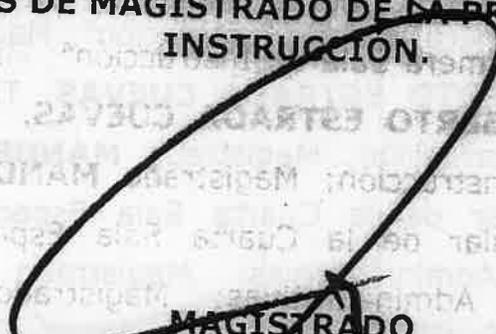
GENERAL DE ACUERDOS, en suplencia por ausencia de la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**,
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



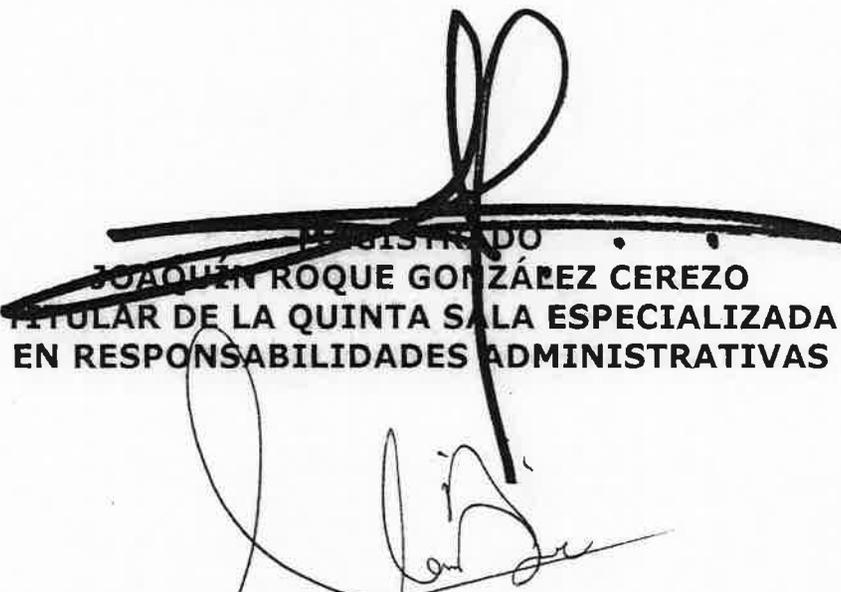
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



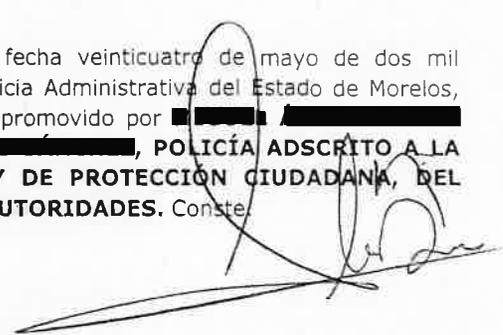
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


REGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS⁵
ALICIA DÍAZ BARCENAS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/154/2022** promovido por **[REDACTED]**, en contra de **[REDACTED]**, **POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.** Conste.

*MKCG



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

